

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento
TERCER OTROSÍ: Notificaciones
CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GABRIEL MOISÉS SILBER ROMO, Abogado, cédula de identidad N°, 8.779.559-4, e **ISAAC EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**, Abogado, cédula de identidad N°18.593.554-k, ambos domiciliados para estos efectos en El Regidor N°66, Piso 14, Comuna de Las Condes, Santiago, en representación, tal como se acredita en un otrosí de esta presentación de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ANCUD PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR**, Rol Único Tributario N° 71.420.700-8, domiciliada en calle Yervas Buenas N°915, comuna de Ancud; a S.S Excma. respetuosamente decimos:

Que venimos en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **se declare inaplicable por inconstitucional** al interior de la causa penal **RIT O-541-2023, RUC2310021385-0**, sustanciada ante el **Juzgado de Garantía de Ancud**, los preceptos legales contenidos en el **Artículo 31 de la Ley 18.933 y el Artículo 186 del DFL 1 de 2005**, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, **resultando decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados**



en los **Artículos 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República**; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL REQUERIMIENTO

a) De la gestión judicial pendiente y legitimación activa.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, es una investigación que se inició por querrela interpuesta por ISAPRE CONSALUD S.A, con fecha 26 de abril de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Ancud, dirigida en contra de la Corporación Municipal de Ancud, representada legalmente por doña Lorena Soledad Romero Delgado.

El delito imputado es el de **apropiación indebida y distracción de cotizaciones previsionales** por el monto de **\$443.701.002.-** correspondiente a las cotizaciones previsionales de salud de sus trabajadores, en los periodos de agosto del año 2019 a enero del año 2023, **más los intereses y reajustes dispuestos en el Artículo 31 de la Ley 18.933 y el Art. 186 del DFL 1 de 2005.**

La investigación penal de los hechos se encuentra actualmente a cargo del Fiscal Jefe Sr. Luis Eduardo Barría Schneeberger de la Fiscalía de Ancud; investigación ésta que actualmente se sustancia bajo el RUC**2310021385-0**, ante el ya mencionado **Juzgado Garantía de Ancud**, en causa RIT N° **O-541-2023**.

Adicionalmente, se debe mencionar que la causa se encuentra desformalizada.

De esta forma, en dicha gestión pendiente, nuestra representada tiene el carácter de interviniente en calidad de imputado, según consta en el certificado que se acompaña, gozando en consecuencia de legitimación activa para

interponer este requerimiento a V. S. E. de conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

2.- De los hechos de la causa

Expone la querrela criminal que dio origen a la causa individualizada en el apartado precedente, que conforme a la Resolución N° 0423, de fecha 21 de abril de 2023, documento que se constituye como el título y base sobre el cual se sustenta esta acción penal, nuestra representada declaró y no enteró en la Isapre Consalud S.A las cotizaciones de sus trabajadores, **ni los intereses, reajustes y recargos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 18.933 y 17.322.**

En ese orden de ideas, la Isapre querellante expone que los hechos descritos en el párrafo precedente, son constitutivos del delito de apropiación indebida y distracción de cotizaciones previsionales de salud, previsto en el Artículo 13 de la ley 17.322 y 467 del Código Penal, solicitando que en definitiva se tenga por interpuesta querrela criminal en contra de la Corporación Municipal de Ancud, representada legalmente por doña Lorena RomeroDelgado.

De esta forma, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2023, se declaró admisible la querrela criminal en análisis, ordenándose su remisión para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del Código Procesal Penal.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

Los preceptos legales cuya aplicación se impugna a través del presente acto por considerarse inconstitucionales, corresponde al **Artículo 31 de la Ley 18.933 y el Artículo 186 del DFL 1 de 2005**, cuyo tenor literal, que resulta idéntico, reza:

*“Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, la entidad encargada del pago de la pensión, el trabajador independiente o el imponente voluntario, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, **se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.***

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento.

*Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentando en veinte por ciento, **se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.***

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue.

Los representantes legales de las instituciones de salud previsional tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tres de dicha disposición.

Serán aplicables en lo pertinente a los deudores que indica este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14, y 18 de la ley N° 17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una institución de salud previsional. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Sin perjuicio de todo lo anterior, a los empleadores o entidades que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o

debido retener a sus trabajadores o pensionados, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley antes dicha.

Los reajustes e intereses a que se refiere el inciso anterior serán de beneficio de la respectiva institución de salud previsional".(El destacado y subrayado es mío).

Según se expondrá, a través del presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de las disposiciones legal anteriormente reproducidas al interior de los autos sobre cobranza previsional ya individualizados, **por cuanto su aplicación transgrede principios fundamentales del ordenamiento jurídico, tales como el Principio Non bis in ídem, el Principio de no enriquecimiento Injusto, y el Principio de Proporcionalidad, infringiendo también derechos y garantías fundamentales, los cuales en virtud del Artículo 5 inciso 2, 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, deben ser respetados por toda autoridad.**

Por su parte, cabe destacar que las normas antes citadas poseen rango legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (*STC Rol 550-06, considerando 9º*).

III.- INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN (INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS).

A.- CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO *NON BIS IN ÍDEM*

En sede doctrinaria, este principio se concibe como aquel que **conlleva la prohibición de sancionar un mismo hecho, respecto de un mismo sujeto y en base a un mismo fundamento más de una vez.**

Así autores, como don Raúl Fernando Toledo, razonan que a través del principio en análisis **se trata de evitar, por un lado, la duplicidad de sanciones sobre unos mismos hechos y, por otro lado, impedir que existan varias sanciones que castiguen doblemente una misma infracción.**

Establecido lo anterior, resulta indudable que este principio forma parte integrante del derecho a un debido proceso que asiste a toda persona, frente los órganos jurisdiccionales.

En concreto, este principio se consagra en el Artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, siendo procedente anotar que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en causas Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, **sin hacer distinción alguna, que dicho principio es plenamente aplicable a la legislación laboral.**

Incluso, Vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, en causa Rol N°3054-2016, ha sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso del principio non bis in ídem, desde los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, considerando además, **que son presupuestos técnicos del “ídem”, la triple concurrencia de la persona, hechos y fundamentos, siendo esto último el mismo bien jurídico o lesión.**

En ese orden de ideas, se debe dejar establecido que el no pago oportuno de las cotizaciones del trabajador, por parte del empleador, **se castiga múltiples veces**

y de diversas formas al interior de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, se sanciona:

- a) Penas consagradas en el artículo 467 del Código Penal.
- b) En el Artículo 470 N°1 del Código Penal, con Delito de Apropiación Indebida;
- c) En el Artículo 12 de la Ley N°17.322, con orden de arresto;
- d) En el Artículo 13 de la Ley N°17.322, que tipifica el delito de apropiación indebida.

A mi representado, se le han aplicado varias de estas sanciones, por la aplicación de otras normas legales. Por ello, en el caso concreto se controvierte expresa y sustancialmente la aplicación del **Artículo 31 de la Ley 18.933 y el Artículo 186 del DFL 1 de 2005**, por dejar en evidencia una flagrante vulneración al principio "*Non bis in ídem*".

En efecto, en un caso como el de marras, en virtud de la aplicación de las disposiciones legales anteriormente referidas, **no solo se le aplica un reajuste correspondiente al Índice de Precios al Consumidor, por cada día de mora, sino que también se le recarga un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional, aumentada en un 50%**. Y si ese interés penal resulta ser muy bajo, en comparación al interés para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los Fondos en los 12 últimos meses, **se toma la mayor de estas dos tasas, aumentada en un 50%, sin aplicar reajuste**. Y, como si esto no fuera suficiente, a dicha deuda de cotizaciones previsionales, **se le aplica un Recargo en favor del Afiliado y un Recargo a favor de la institución previsional respectiva**.

Ergo, por lo señalado precedentemente, **el interés penal establecido y los Recargos consagrados en las disposiciones legales que se impugnan, al constituir una sanción o pena, su aplicación en la gestión pendiente respecto de mi representado, contraviene el principio de non bis in ídem.**

En particular, el interés penal constituye una sanción atendido lo expuesto por Vuestra Propia Señoría Excelentísima, quién en causa Rol N°2489-13, aludiendo al interés Penal Tributario del Artículo 53 del Código del ramo, afirma que es una institución del ámbito civil análoga a la cláusula penal. En la misma sentencia, específicamente en el Considerando 13°, se trae a colación la definición de Clausula Penal del Artículo 1535 del Código Civil, que dice, "*la cláusula penal, es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*". Pudiendo observarse que lo que se hace, **es buscar la naturaleza jurídica del interés penal tributario, recurriendo a las normas del derecho civil, las cuales señalan expresamente que la cláusula penal, muy semejante al interés penal, es una pena, una sanción.**

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7308-2009, Considerando 8°, señala respecto al mismo interés penal del Código Tributario, que este **sería una sanción por falta de pago**, lo cual reafirma en sentencia causa Rol N°1107-2011.

En consecuencia, podemos decir que, el interés penal referido en el Artículo 19 incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, semejante a la cláusula penal, y al interés penal tributario también, es una pena de origen legal, que no deber ser aplicada, fundada en los mismos presupuestos bajo los cuales a mi representada, se le han aplicado anteriormente otras sanciones.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que las disposiciones legales cuya aplicación aquí se impugnan, **establecen un Reajuste aplicable a las**

cotizaciones adeudadas, equivalente al Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que debió pagarse la deuda, y la fecha en que esta efectivamente se paga, es decir, algo semejante a la aplicación de una tasa, y por su parte, establecen otra tasa, aplicable sobre la misma deuda de cotizaciones previsionales, nos referimos al Interés Penal, el cual es análogo a la cláusula penal.

Por otro lado, a las mismas cotizaciones impagas, sobre las tasas anteriormente mencionadas, **se le vuelve a aplicar un Recargo**, es decir, una Tasa. Dicho recargo, **corresponde a un 20% del interés penal**. El Recargo Afiliado, consiste en la deuda de cotizaciones previsionales reajustada, más su interés penal, multiplicada por el Recargo AFP dado a conocer por la Superintendencia de Pensiones. Y, el Recargo AFP, consiste en la deuda previsional reajustada con su interés penal por la tasa de Recargo dada a conocer por dicha Superintendencia, de conformidad a lo que establece el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260.

Es decir, que **al monto de un mes de deuda de cotizaciones, se le aplican prácticamente CUATRO TASAS DISTINTAS, que por principio de primacía de la Realidad, constituyen evidentemente una sanción por sus efectos, amparadas todas en el mismo hecho, cual es, el retardo o no pago de la obligación del pago de cotizaciones por parte del Empleador.**

B.- CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO *DE IMPEDIR TODO ENRIQUECIMIENTO INJUSTO*

El enriquecimiento injusto, se refiere al enriquecimiento sin causa de una persona a costa del empobrecimiento de otra, **con la observancia estricta de la legalidad, pero en circunstancias que chocan con los postulados de la justicia y la equidad**, sin que se haya producido un ilícito penal, lo que genera el deber de reparar el perjuicio causado.

Este principio, se reconoce implícitamente en el artículo 24 del Código Civil, dentro de las reglas de interpretación de la ley, el cual señala que, “*los pasajes oscuros y contradictorios, se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural*”. Así, según la Excelentísima Corte Suprema, la aplicación del principio del enriquecimiento injusto, **se fundamenta en la equidad, que pone de manifiesto la necesidad de evitar que alguien se enriquezca indebidamente a costa de otro** (Causa Rol N°4588-15, Considerando 5°).

Así las cosas, de acuerdo a la primera parte del artículo 19 numeral 3° inciso quinto de la Constitución Política de la República:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

A su turno, el artículo 24 del Código Civil establece:

“(…) las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

En ese orden de ideas, no puede sino concluir que en el caso de marras, **en el evento de que mi representada fuera condenada por el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsional es por el monto de \$443.701.002.- más los intereses y reajustes dispuestos en el Art. 31 de la Ley 18.933 y el Art. 186 del DFL 1 de 2005, evidentemente se estará produciendo un enriquecimiento injusto**, pudiendo observarse como esta parte terminará por pagar en base a tales disposiciones una cifra estratosférica que escapa absolutamente de la suma que efectivamente corresponderá pagar atendida la cuantía efectiva de las cotizaciones que se exhiben como adeudadas.

C.CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

En primer término, de acuerdo al artículo 19 N°2 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Por su parte, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental dispone:

“[La Constitución asegura a todas las personas...]

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

Una de las manifestaciones del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, concretiza en el valor de la no discriminación. Con ello, se prohíbe la existencia de estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal o de otra naturaleza, que no descansen en la razonabilidad como estándar fundante, valores todos que se enlazan con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, conforme al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas se desprende del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto **éste debe basarse en penas proporcionales con una adecuada correspondencia o adecuación que debe existir entre la gravedad del hecho juzgado con la reacción penal de los órganos del Estado.**

Actualmente, **el principio de proporcionalidad constituye un límite fundamental de todo ius puniendi**, que implica que la gravedad de la pena debe corresponder con la gravedad del hecho cometido. La idea del principio de proporcionalidad se encuentra determinada, **en la matriz de la prohibición de exceso, que se justifica con criterios de lógica y de justicia material**.

Establecido lo anterior, Vuestro Excelentísimo Tribunal en el Considerando Cuadragésimo Primero de fallo pronunciada en causa Rol N°2959-2016, ha reconocido el valor de la proporcionalidad en diversas materias.

En cuanto a la pena y su proporcionalidad, Vuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado igualmente en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a don Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, página 49, que ***la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho***. Y, citando al mismo autor, afirma que la pena **será proporcional a las condiciones que la hacen necesaria, y en ningún caso, puede exceder esa necesidad**. Aludiendo precisamente, al principio de proporcionalidad.

A la luz, del examen de proporcionalidad, se constata que las sanciones establecidas en el Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N° 19.260, **no logran sortear dicho análisis**.

Dicho lo anterior, el principio de proporcionalidad en sentido amplio, se compone de tres elementos:

- i) principio de utilidad o adecuación;
- ii) el de necesidad o indispensabilidad,
- iii) el de proporcionalidad en sentido estricto.

Sin embargo, en los empleadores, el fin disuasivo no se cumple, antes del retardo en el pago de las cotizaciones previsionales. Tampoco, el fin disuasivo se cumple, luego de producido el retardo, puesto que, la cuantía absolutamente desproporcionada de estas deudas que propician dichos preceptos, hacen a lo menos improbable su pago por parte del Empleador, existiendo únicamente abonos a la deuda de que se trate, sin que esta se pague total y efectivamente, extendiéndose los procesos judiciales durante años.

Por lo tanto, el primer elemento del examen de proporcionalidad, dicha norma no lo supera.

En cuanto al principio de necesidad o indispensabilidad, este elemento dice relación con que la medida ha de ser necesaria, o la más moderada, entre todos los medios útiles. Es decir, que esa medida es imprescindible porque no hay otra más leve, para proteger ese derecho, que en nuestro caso el derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consagradas por las normas cuya aplicación se impugna en el caso de marras, **no son las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho**. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.

En consecuencia, el excesivo interés y reajustes que pregonan actualmente las normas que a través del presente Requerimiento se cuestionan, **resulta total y absolutamente exagerado para el fin que se proponen**. Sobre todo, si se tiene conocimiento que en nuestro derecho, **ya existen otros medios para obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cautelar su realización, aplicable a los Juicios de Cobranza de Cotizaciones Previsionales, en virtud de lo**

señalado en el Artículo 2 inciso 4 de la Ley N° 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones, y los artículos 444 y 467 del Código de Trabajo. Por nombrar algunos medidas disuasivas o sanciones: que la Tesorería General de la República retenga la devolución de impuestos a la renta que le correspondiere anualmente, a los empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, arresto del empleador, o el embargo de sus bienes, sean muebles e inmuebles, medidas todas muy persuasivas por cierto.

Por lo tanto, las cuestionadas normas, no aprueban el examen de este segundo elemento.

En cuanto al examen, del último elemento, el cual es, **la proporcionalidad en sentido estricto.** Este dice relación con que los beneficios y ventajas, derivados de la restricción del derecho, deben ser siempre superiores a los perjuicios, sobre otros bienes o intereses en conflicto.

Sin embargo, el orden público económico no se ve afectado por la supresión del interés penal, tasas ni los recargos mencionados en las normas legales aquí impugnadas, puesto que ello, **no vulnera ningún derecho fundamental de los afiliados.** De hecho, el orden público se quebranta, cuando a un empleador, quién no por serlo deja de constituirse como un sujeto de derecho, **se le castiga abusivamente, cobrándole interés sobre interés, y terceros lucran con ello.**

Por todo ello, **se infringe el orden público económico, cuando a mi representado, por aplicación de estos artículos que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.**

D. CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad es uno que se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala:

“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Así, el interés penal y las tasas establecidas en artículos cuya aplicación se controvierte, **son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas.**

Dicha situación genera inevitablemente un **extremo sobreendeudamiento** en quienes según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas, puesto que de un momento a otro, se ven enfrentados a una deuda cuya cuantía resulta descomunal.

Este escenario **ineludiblemente afecta el derecho de propiedad de mi representado**, en los términos del artículo 582 del Código Civil, **ante el imperativo al que se encuentra sometida, consistente en desembolsar una suma de dinero desmedida e injusta a fin de solventar y saldar la deuda, cuya cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 31 de la Ley 18.933 y el Artículo 186 del DFL 1 de 2005.**

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas

RUEGO A U.S EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

1.- Que la aplicación del **Artículo 31 de la Ley 18.933 y el Artículo 186 del DFL 1 de 2005**, al interior de la causa penal **RIT O-541-2023, RUC2310021385-0**, sustanciada ante el **Juzgado de Garantía de Ancud**, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;

2.- Que se condena en costas a la defensa de la demandante en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

1.- Certificado de fecha 15 de junio del año 2023, expedido por el Jefe de Administración de Causas del Juzgado de Garantía de Ancud.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 N° 3 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa penal **RIT O-541-2023, RUC 2310021385-0**, sustanciada ante el **Juzgado de Garantía de Ancud**.

Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión **acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida**.

TERCER OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico ***gsilber@lvycia.cl*** y ***yiramirez@lvycia.cl***

CUARTO OTROSI: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que en nuestra calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.